

1/17105

Observaciones

sobre el dictamen de la Comisión llamada
de Medidas

de las actuales Cortes extraordinarias,

leído en su sesión

del día 22 de este mes, en la parte relativa

al Consejo de Estado.

La inviolabilidad del Rey se ataca también abusando de la responsabilidad de sus ministros y demás funcionarios públicos.

Mr. Mecher, Poder ejecut.



Madrid:

Imprenta de Don Leon Amarita.

Año 1823.

Leg. 55.
LVI
D-145
1/17105



INSTITUTO

Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

de Madrid

Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

Cuánto cuesta á los pueblos que han tenido la desgracia de que les hubiese sido arrebatada su libertad, el volver á recobrarla y dejarla asentada sobre firmes y estables bases! Los generosos esfuerzos que tienen que hacer para reponerse en sus imprescriptibles derechos, escitando y dando calor á las pasiones, crean nuevos peligros sobre los de la misma empresa, y dan origen á otros males, de los que es preciso precaverse, al mismo tiempo que se combaten y destruyen los que ha radicado el despotismo. En los tiempos de revolucion todas las pasiones se exaltan en bien y en mal; y los que estan encargados de la administracion de los negocios públicos deben poner grande atencion en no ser seducidos por las apariencias, á fin de no tomar disposiciones que violen la justicia y los derechos individuales, yendo en pos de una sombra vana de bien comun, ó sustituyan males mayores á aquellos que se proponen remediar; que siempre son gravisimos los que resultan de que la justicia no sea guardada escrupulosamente. Seria culpable recelo el que

se tuviese de que esta no fuese atendida por los legisladores de esta nacion magnánima, celebrada entre todas por su prudencia y circunspeccion, á la que ahora se empeñan en agraviar los mismos que deben cuanto son á aquellas virtudes; mas para ponerlos á cubierto de que las apariencias los deslumbren y los aparten de aquel primer blanco de sus deseos, puede en ocasiones ser conveniente deshacer equivocaciones, rectificar hechos, y poner las cosas en su verdadero punto de luz, disipando nieblas y desvaneciendo falsos coloridos que pueden seducir, si se les deja pasar por verdaderos. Esto es lo que en este escrito se proponen los que le suscriben con respecto al dictamen, presentado á las Cortes por la mayoría de su Comision de medidas en la sesion del dia 22 de este mes de enero de 1823, en la parte que dice relacion á la responsabilidad que se quiere exigir á los Consejeros de Estado, que acordaron las consultas que acompañan al informe de la Comision. Demostrarán pues en primer lugar con la mayor claridad, y de manera que no quede duda alguna, que no han existido las faltas, por las que la Comision opina haber incurrido en caso de responsabilidad los Consejeros que suscribieron las consultas: manifestarán despues que la conducta del Consejo de Estado en los primeros dias de julio de 1822 no desdijo en nada de la opinion en que justamente es tenido, y de la que en vano se pretende rebajarle; y final-

mente harán algunas reflexiones acerca de la forma dada por la Constitución al Consejo, y de la clase de funciones que esta le atribuye, para que se vea lo poco espuesto que puede y debe estar á responsabilidad; con lo que todavía se alejará mas la idea de haber incurrido en la que se pretende imponerle.

No es facil acertar con los términos precisos que emplea la Comisión de Cortes para hacer al Consejo los cargos que dice resultarle, y por los que es de opinion se le exija la responsabilidad, porque hasta ahora no es conocido el dictamen de esta sino por relaciones verbales de personas que oyeron hacer su rápida lectura; pero con corta diferencia en los artículos con que le termina, espresa al segundo de ellos lo siguiente: «Por cuanto aparece que el Consejo de Estado tomó en consideracion la esposicion privada de S. M., no autorizada en la forma prevenida por la Constitución, en contravencion del artículo 225; que consultó á S. M. aconsejandole pactar con los sublevados inobedientes, en contravencion de las leyes citadas, y que dejó de consultar los demas medios que con arreglo á las leyes igualmente citadas deben emplearse en los casos de tales sublevaciones; y por el abandono, descuido é ineptitud con que se condujo en el uso de su oficio, influyendo en la marcha indolente del gobierno, y dando lugar á que tomase cuerpo la sublevacion, há lugar á exigir la responsabilidad á los

Consejeros que suscribieron las consultas que acompañan al cuerpo del informe, con arreglo al decreto de 24 de marzo de 1813, y en la forma que previenen las leyes." De manera que á los ojos de la Comision es culpable en primer lugar el Consejo de haber consultado á S. M. sobre el negocio que el dia 4 de julio último se presentó á su examen, sin que hubiera precedido una real orden, escrita y autorizada con la firma de uno de los secretarios del despacho, infringiendo en hacerlo asi el artículo 225 de la Constitucion. Nada mas facil que desvanecer un cargo que tiene contra sí los hechos, y que se funda en una inteligencia equivocada del artículo que se supone quebrantado. El Consejo de Estado se reunió á las once de la mañana del precitado dia 4 de julio, en virtud de una orden del Rey, autorizada y comunicada por el secretario del despacho de gracia y justicia; y aunque en ella no se designaba el asunto en cuyo examen habia de ocuparse, se deja entender que seria el que en el acto de la reunion se les designase; y seria mucha materialidad exigir que en la orden de convocacion del Consejo en extraordinario se designase precisamente el asunto, no bastando que el secretario ó secretarios que asistiesen al Consejo lo propusiesen de orden de S. M.: que fue lo que exactamente sucedió. Mas es, que fue tambien lo que se halla prevenido en el reglamento del Consejo de Estado para los casos en que los secretarios

del despacho sean enviados á él de orden del Rey para ilustrar algun negocio. El artículo 11, capítulo 3.º, dice así : « Cuando el Rey ó la Regencia tuviere por conveniente enviar al Consejo alguno ó algunos de los secretarios de estado y del despacho para ilustrar algun negocio, tomará asiento entre los Consejeros ; y despues de esponer lo que el Rey ó la Regencia le hubiere encargado , podrá tomar parte en la discusion del asunto. Cuando este estuviere bien ilustrado , el Consejo acordará por sí lo que estime conveniente. » Del contexto de este artículo se deduce claramente que cuando los secretarios del despacho son enviados al Consejo por el Rey á ilustrar algun negocio , dan cuenta en voz de su encargo , tomando parte en la discusion. Entenderlo de otra manera seria entender una cosa diferente de lo que dicen sus palabras. Seguramente que si este artículo se hubiera tenido á la vista , se habria caido la pluma de la mano á los que formaban el cargo , por mas decididos y resueltos que estuviesen. Mas podrá decirse : estará este artículo en oposicion con el 225 de la Constitucion. No lo está , ni es de creer cayeran en esta contradiccion los que formaron la Constitucion y el Reglamento. Los autores de ambas leyes entendieron el artículo 225 de la fundamental , como debe entenderse , refiriendolo á las autoridades ejecutoras , para esplicarnos así ; no á un cuerpo puramente consultivo , cuyos acuerdos nunca causan estado , ni en virtud de ellos se hace nada ; sino que

el Rey habiendolos oido, determina despues lo que ha de ejecutarse, siguiendolos ó apartandose de ellos, como lo cree mas conveniente. Asi nada hay establecido acerca del modo de pedir dictamen al Consejo, pudiendose por tanto emplear el medio de orden firmada por uno de los secretarios, ó el de presentarse estos en el Consejo de orden del Rey, ó el de asistir S. M. como su presidente, y mandar que le aconsejen en el negocio que tenga á bien proponer. El Consejo está establecido para ilustrar el ánimo de S. M. en los asuntos de gobierno; y de cualquiera manera que tenga por conveniente oír su parecer, no puede negarse á darlo. ¿Ni qué mal puede de ello seguirse? Seguiriasse si el parecer no se diera con sola la mira del bien de la Nacion; pero esto no puede recelarse de un cuerpo constituido como lo está el Consejo; y á caber en él semejante mengua, nada se adelantaria con que se le mandase consultar por medio de una orden firmada. Asi que el artículo 225 de la Constitucion no ha podido aplicarse sin violencia á este caso para hacer cargo de una infraccion que no existe.

Culpase en segundo lugar al Consejo de haber propuesto á S. M. que se pactase con los sublevados inobedientes, en contravencion de las leyes que la Comision habia citado en el cuerpo de su informe. Estas se deja conocer que serán las que tratan de tumultos, motines y asonadas, que son al Consejo bien notorias. En el artículo 18 de la pragmática del señor don Carlos III, de 17 de abril

de 1774, ley 5.^a, tit. 11, lib. 12 de la Novísima Recopilacion, se establece lo siguiente: «Tengo declarado repetidamente que las concesiones hechas por via de asonada ó conmocion no deben tener efecto alguno; y para evitar que se soliciten, prohibo absolutamente á los delincuentes bulliciosos que mientras se mantienen inobedientes á los mandatos de las justicias puedan tener representacion alguna, ni capitular por medio de personas de autoridad, de cualesquiera dignidad, calidad y condicion que sean, *con los jueces*: y prohibo tambien á las espresadas personas de autoridad, que puedan admitir semejantes mensajes y representaciones etc.» Sobre este artículo parece que se insiste principalmente para graduar de contrario á las leyes el dictamen del Consejo; pero casi no puede tenerse por cierto. Una disposicion dirigida terminantemente á las justicias y autoridades locales de los pueblos, ¿cómo se quiere estender al gobierno supremo, que no pudo ser en ella comprendido, y por de contado no hubo la intencion y voluntad de comprenderle? Este obra por motivos mas altos; su solicitud va mas lejos, y en sus determinaciones abraza el bien general; poniendo sobre todo la mira en no aventurar facilmente la seguridad del Estado. Este es su grande objeto; y cuando la seguridad pública pelagra, á la consideracion de mantenerla ceden todas las demas. El Consejo de Estado se enteró plenamente de la situacion de la Corte en aquellos penosos dias: nada dejó por in-

quirir de lo que pudiera ser conducente á restablecer el orden y el sosiego; y sus consultas se entendieron con la mayor circunspeccion, segun las circunstancias del momento exigian, que es en lo que se cifra la prudencia del que ha de dar consejo. No se necesita gran perspicacia para conocer, vistas aquellas consultas, á dónde terminaban las ideas del Consejo. El triunfo para ser seguro se prepara con tiempo, y no es cordura antes de tenerle preparado arrojarse precipitadamente á la contienda, mayormente cuando esta es de tal consecuencia que en ella se arriesga todo. ¿Quién tendrá la presuncion de decir que había previsto el modo con que se entabló la lucha, y que los guardias tendrían la temeridad de empeñarla con tan poca discrecion y pericia? Lo natural era creer que sería preciso combatirlos en la posicion que habían escogido, ó en otra que les pareciese mas ventajosa. La suerte y la dicha de la España lo hizo mejor; porque ellos mismos se vinieron á meter por las bayonetas de los valientes defensores de las libertades de la patria; pero por este éxito tan afortunado, debido á inopinados acontecimientos, no se ha de juzgar de los consejos dictados por la prudencia, cuando el estado de las cosas era muy diferente. Desde su primera consulta indicó el Consejo que sería necesario emplear los medios de la fuerza y la violencia para reducir á los sublevados; y facilmente se advierte que no omitiría informarse de cuales eran aquellos con que se podia contar,

y si se tenían ó no á la mano. El estado de la capital era tristísimo; y el medio que mas presto le hiciera cesar, era indudablemente el mejor. Sobre este principio estan fundadas las consultas del Consejo, en las que se habló al Rey con la mas firme entereza, sin embargo de que no dejaban los consejeros de considerarse en aquellos momentos rodeados de peligros. La comision de las Cortes parece que ha olvidado lo que pasó en aquellos dias; cuál era en ellos la agitacion é inquietud de todos los buenos ciudadanos, y el funesto efecto que aquella situacion habia de producir en la Nacion toda y fuera de ella, si se prolongaba. Para hacer cargos sobre los consejos dados en aquel tiempo, se ha de mirar á él, y no á los dias de triunfo y de gloria, cuando es ya pasado aquel peligro. La misma Comision reconoce que el Consejo en su consulta del dia 6 propuso que se preparasen y aperciesen los medios de coaccion para reducir á su deber á los cuatro batallones de la Guardia real de infanteria que se habian separado de él: «para lo que era indispensable que se aproximasen á la corte fuerzas proporcionadas á conseguir aquel objeto;» y es muy extraño que en estas mismas espresiones no encontrase enteramente justificada la conducta del Consejo. ¿Qué significaba si no el decir que estas fuerzas fuesen proporcionadas al objeto? Y con esto se anticipa ya la satisfaccion al cargo que sigue, reducido á que dejó de consultar los demas medios que con arreglo á otras leyes cita-

:

das en el informe, deben emplearse en los casos de tales sublevaciones. Estas leyes serán sin duda las de Partida, por las que se previene que en los casos de levantamiento se haga acudir á las gentes para sosegar los bullicios; pero si esto tiene reconocido la Comision que lo propuso el Consejo para que se hiciese en la forma acomodada á nuestras actuales costumbres, ¿cómo puede culparsele al mismo tiempo de que no lo consultó? Lo aconsejó en efecto; y siempre tuvo puestos los ojos en la venida de tropas, aunque la tempestad se desvaneciese de otra manera; y no se concibe cómo se le culpa de que no hizo lo mismo que se reconoció habia ejecutado; en esto se creeria que no habia podido entrar mas que el deseo.

Dicese por fin que há lugar á la responsabilidad por el abandono, descuido é ineptitud con que se condujo en el uso de su oficio, influyendo en la marcha indolente del gobierno, y dando lugar á que tomase cuerpo la sublevacion. Vergüenza da el escribir términos tan poco mesurados, y se resisten á la pluma. ¿Es posible que todo se cree permitido en aquel augusto lugar? Los que tales voces emplean, aun cuando tuvieran razon, se harian oír con desconfianza, porque este lenguaje no es el de la calma é impassibilidad propias de los legisladores, sino que mas bien se parece al del encono y la saña. ¿Qué cosa es la que ha abandonado el Consejo de aquellas á que por su instituto está obligado? Era preciso especificarla; porque para hacer

cargos no bastan espresiones vagas y frases vacias de sentido. Para tachar á uno de descuidado, es necesario señalarle qué es aquello en que se descuidó. ¿De qué modo pudo influir el Consejo en la que se dice marcha indolente del gobierno? Es de advertir que á las sesiones del Consejo de los dias 4, 5 y 6 asistieron los secretarios del despacho, haciendo parte de la discusion las conferencias que con los mismos se tenian, con las que debia guardar relacion lo que se acordase. Estos fugaces antecedentes no han podido tenerse á la vista; pero hubieran debido suponerse por quien se ocupaba en formar cargos, para que apareciesen justamente formados. Dicese que dió lugar el Consejo á que la sublevacion de los guardias tomase cuerpo. No se sabe qué cuerpo fue el que tomó la sublevacion desde el primer momento que se manifestó. Desde él llegó á lo que se puede llamar estado: ni creció ni menguó: siempre fue la misma: asi esta espresion es una de las muchas que hay en el dictamen sin otro objeto, á lo que parece, que el de abultar. Está visto que no se ha intentado mas que alucinar con palabras, á falta de hechos, queriendo que aquellas valgan por sí solas, si no en los ánimos de los diputados que saben apreciarlas, en el de la muchedumbre, cuya aura puede presumirse se ha pretendido captar á cualquiera costa. ¿Y de dónde ha podido inferirse que á los Consejeros de Estado es aplicable el decreto de 24 de marzo de 1813, á que la comision se refiere? No fue esa la mente

de los sabios fundadores de la Constitución, y en atribuirsele se hace un notorio agravio á su prudencia legislativa. Quien tal ha pensado, si ha leído la Constitución, puede estar cierto de que todavía no la conoce.

Queda demostrado que no existe fundamento ninguno de ninguna especie para exigir la responsabilidad al Consejo de Estado, porque al cabo al Consejo es á quien se trata de exigir, puesto que los Consejeros que suscribieron las consultas de los dias 4, 5 y 6 de julio fueron los que en estos dias le compusieron; y las consultas fueron del Consejo, como los decretos son de las Cortes, y no de los diputados que los votan. No parezca pues que por proponerse la responsabilidad, como dirigida á los Consejeros, se ha tenido una consideracion de que se ha estado muy lejos. Para hacer ver que la conducta del Consejo en la primera semana de julio fue algo mas que inculpable, á pesar de las declamaciones de la mayoría de la Comisión de Cortes, es preciso entrar en una tarea sumamente desagradable para personas que tienen hecho propósito de huir de esta clase de contiendas, contentas con obrar arregladas á las leyes, y mantenerse siempre fieles á las obligaciones de su destino y á los juramentos que tienen prestados, desentendiéndose de los tiros de la maledicencia, tan desmandada hoy y tan estendida. Mas ¿cómo guardar silencio cuando se ven injustamente maltratadas dentro del santuario de las leyes? Usarán empero del es-

tilo comedido y templado á que todas sus circunstancias las obligan ; y no se permitirán sarcasmos y burlas, muy ajenos del grave asunto que se trata: porque ciertamente es de grandísima entidad el de exigirse la responsabilidad al Consejo de Estado, con razon ó sin ella ; siendo de admirar que no hayan visto la trascendencia que puede tener para la opinion en España y en toda la Europa culta los que se han decidido á proponer tan resueltamente esta medida. Tampoco faltarán á sus deberes haciendo revelaciones del secreto, que es uno de ellos, y del que tendrán antes cuenta, que de su defensa propia, en medio de la triste necesidad en que se les pone de hacer su apologia. El papel de S. M. que se sujetó al examen del Consejo en su primera sesion de 4 de julio, no era una produccion aislada, y que no tuviera relacion con el gobierno, para que pudiera el Consejo desentenderse de dar dictamen, pues que se le pedia de un modo espresamente prevenido en su reglamento. El tal papel, mientras no se le dió una publicidad legítima, debió ser un arcano. No lo fue, y todo el mundo habló de él en aquellos dias ; pero tambien habló de los términos en que el Consejo iba acordando su consulta, que no llegó á estenderse, ni por consiguiente á presentarse ; y en verdad que lo que se decia estaba muy distante de ceder en desdoro del Consejo. Entonces se le daba mérito, y ahora se quiere que sirva de motivo para acriminarle y hacerle cargos. ¡ Asi se desfiguran los hechos para hacer que

aparezca un acto reprobable el que fue acto de virtud! Cumplió en ello el Consejo con su deber, nada mas; pero no puede menos de ser injusto el convertirselo en un crimen.

Se hace en el dictamen de la Comision, en términos que quizá desconviene del lugar y de la materia, una censura ágría de la preferencia que el Consejo manifestó en sus consultas por los medios de conciliacion para la reduccion de los batallones sublevados; pero acerca de esta inculpacion ya se ha espuesto lo que debe bastar á desvanecerla en los ánimos que esten dispuestos á escuchar la razon, sin dejarse llevar del sonido de vanas palabras. ¡Hasta se nota con cierto afectado desden el que el Consejo hubiese puesto en su primera consulta del dia 4 el siguiente periodo! « Horróriza el abismo de calamidades en que va á sumirnos la primera voz que se dé, para que los elementos de la fuerza pública se choquen, y para que vengan á las manos unos contra otros militares que sirven bajo las mismas insignias, y que solo deben sostener unos mismos derechos.» Espresiones tan bien sentidas no se alcanza cómo pueden ser objeto de burla para unos representantes de esta misma Nacion, cuyos males se lamentaban.

Otra de las cosas que se censuran con sátira en el informe de la mayoría de la Comision, es el que el Consejo hubiese propuesto la publicacion de un manifiesto hecho por S. M. á la Nacion, haciendo lo posible porque se entienda que esta fue la única

providencia que le ocurrió al Consejo ; pero es menester rectificar este hecho , y que se sepa que esta medida se proponia para despues que los guardias fuesen reducidos á la obediencia , á fin de que se tranquilizaran los animos , y en lo posible se apaciguaran las sediciones y facciones , con hacerse entender á todos los disidentes que sus tentativas eran no solo contrarias á la voluntad tantas veces manifestada de S. M. , sino injuriosas á su nombre , y que como tales las miraba con odio é indignacion. Este deseo del Consejo es largamente criticado por la Comision , que procura hacerlo pasar por un desacato á la sagrada persona del Rey , con una afectada delicadeza , que ciertamente no le sienta bien. Y al cabo el actual ministerio apenas entró á ejercer sus funciones se apresuró á publicar este mismo manifiesto , con aplauso quizá de los mismos que tan ásperamente censuran que el Consejo lo propusiese.

Habiendo sido el ministerio que se hallaba en ejercicio en los primeros dias de julio , tratado tan crudamente por la Comision , no es extraño que el Consejo haya incurrido en el odio de la misma , por haber hablado de él con aprecio ; y esta es otra parte del dictámen en que parece se estiende con ayre triunfador , motejando con seguridad al Consejo ; y en verdad que no se ve para este otra excusa , sino decir que le tributó elogios en sus consultas de 8 y 10 de julio con la mas buena fe ; y que es probable sienta haberselos prodigado , luego que quede convencido de que no fueron merecidos.

Donde sobre todo atropella la Comision al Consejo, y le desgarrá y despedaza, es en la parte del informe en que refiere el contenido de la consulta del Consejo de 13 del mismo julio, sobre una esposicion del Ayuntamiento constitucional de esta M. H. V., en que este indicaba á S. M. las personas que le parecian mas aptas para desempeñar las secretarías del despacho y otros destinos. Aqui es donde hace cotejos y antítesis entre la conducta del Consejo de unos y otros dias, y entre la del mismo Consejo y el Ayuntamiento, que todas ceden en depression de aquel, y en loor de este. No le defraudará jamas el Consejo de los que le son debidos por su actividad en los primeros dias de julio, y por su infatigable zelo, que tanta parte fue para la salvacion de la patria. Llenó sin duda superabundantemente las funciones de el lugar que le está asignado; pero siendo tan diferentes las del Consejo, no pueden ser entre sí objeto de comparacion, ni ponerse en ella sino para que resaltando el mérito del Ayuntamiento, parezca que al Consejo no le queda ninguno de ninguna especie; y á fe que tuvo el suyo: el que podia tener, y el que hasta ahora no le habia sido negado. Si acerca de la esposicion del Ayuntamiento dijo lo que no podia escusar siendo preguntado, por dos veces elogió su zelo y su deseo del bien, atribuyendo á este noble impulso el que hubiese hecho una peticion que reprobaba la ley. No podia querer la Comision que el Consejo prevaricase é hiciese traicion á sus obligaciones, y que

dijera debia tener libre curso una representacion á la que las leyes no permitian que se le diese, cuando directamente se le pedia dictamen sobre ella. No, el Consejo no faltará nunca á sus deberes, aun cuando tenga que sacrificar sus deseos y sus inclinaciones, porque aquellos le serán siempre mas caros; ni le moverán nunca de su asiento y su lugar, cuantas persecuciones puedan suscitarse contra él de cualquiera parte que vengan.

No era de recelar que para llevar adelante la idea de encontrar tachas en la conducta del Consejo se fueran á buscar hechos que no resultan de ningun expediente: pues asi es sin embargo; y por poco no es otro capítulo de responsabilidad para el Consejo el que algunos de sus individuos se hallasen casualmente en el salon de Cortes en la mañana del dia 7 cuando se concluyó la que se llama capitulacion, para la rendicion y desarme de los batallones de guardias acogidos á Palacio. El hecho pasó de esta manera: la Diputacion permanente hizo convocar á los Consejeros de Estado para el objeto que es bien sabido. Fueron llegando con intervalos unos despues de otros, como es natural en un llamamiento tan inesperado; y segun llegaban se les introducía en el salon de Cortes, donde se hallaba la Diputacion permanente, y alli estaban esperando hasta reunirse en el número que requiere el reglamento para que el Consejo pueda tomar *resolucion*, que es la voz que en este se emplea. Mientras alli se hallaban, entraron al mismo

:

salon los que se decia iban á tratar de la capitulacion. Intentaron salirse los Consejeros , y esto está tambien muy en el orden ; pero los señores Diputados de la permanente les hicieron detenerse , diciendo que podian presenciar aquel acto como ciudadanos , y con esta misma calidad decir tambien lo que les pareciese , haciendose igual invitacion á muchos señores Diputados que se hallaban en el salon. Al tratarse de las condiciones de la capitulacion , uno ú otro de los Consejeros usó de la facultad con que la Diputacion permanente se habia servido autorizarlos , dando dictamen en el concepto y en el tono propio de una persona particular que dice su parecer sobre lo que oye , muy lejos de hablar como quien decide , al modo que lo hicieron las comisiones del Ayuntamiento y Diputacion provincial , y sobre todo la Diputacion permanente. Esto es sencillamente lo que ocurrió ; y sin embargo se dice en el informe que el Consejo se reunió á la Diputacion permanente , al Capitan general , y á una seccion del Ayuntamiento y de la Diputacion provincial , para acordar lo conveniente sobre la capitulacion de los rebeldes ; con lo que el hecho se desfigura , y se da la apariencia de que el Consejo se mezcló en asuntos que no le correspondian ; cuando no fue el Consejo , sino unos cuantos Consejeros ; y esto del modo que se deja manifestado. Los que dicen haberse hallado presentes , saben bien que esto solo es la verdad.

Con tedio y con disgusto han defendido los que suscriben al Consejo de las infundadas inculpaciones que le hace la Comision ; y les parece que respiran, como el que se ha puesto al otro lado de un mal paso ; porque en esta clase de contestaciones no hallan placer , sino los que le tienen en altercar y reñir. Resta hacer algunas ligeras reflexiones sobre la forma dada al Consejo por la Constitucion, y sobre las funciones que tiene que desempeñar , á fin de que aparezca cuán poco lugar puede haber para que incurra en responsabilidades. «El Consejo de Estado, dice el artículo 236 de la Constitucion, es el único Consejo del Rey, que oirá su dictamen en los asuntos graves gubernativos, y señaladamente para dar ó negar la sancion á las leyes, declarar la guerra y hacer los tratados.» En el artículo 241 se dispone, que «los Consejeros de Estado al tomar posesion de sus plazas harán en manos del Rey juramento de guardar la Constitucion, ser fieles al Rey, y aconsejarle lo que entendieren ser conducente al bien de la nacion, sin mira particular ni interés privado ; á lo que se añade en el artículo 5.º del capítulo 1.º del Reglamento, donde se pone la fórmula de este juramento, «y guardar secreto en los negocios sobre que consultareis.» De los artículos de la Constitucion preinsertos que dan forma al Consejo de Estado, se deduce que sus funciones son puramente consultivas, y la obligacion de los Consejeros guardar fidelidad al Rey, obser-

var la Constitución, y aconsejar lo que *entiendan* ser en bien de la nación, sin mira particular ni interés privado. La espresion de aconsejar lo que *entiendan conducente*, en que se ha visto cifrarse su obligacion, tiene una latitud estensísima, sin otros límites que la falta á la observancia de la Constitución y las leyes, ó el olvido del bien comun, sustituyendole conocidamente el interés privado. En queriendo circunscribir de otra manera esta libertad se destruye, y sin ella no existe el Consejo. Asi es que aun en los gobiernos mas despóticos y arbitrarios es respetada la libertad de los que aconsejan, y lo que sucede es, que los despotas ó no piden consejo, ó no le siguen; pero si han querido escuchar algun dictamen, jamás se vuelven contra el que le da, porque de otra manera se privarian de encontrar en adelante quien quisiese dirigirlos con la debida franqueza. Esta libertad, como todas las libertades, es delicadísima, y al menor asomo de opresion ó violencia se desfigura; y dejando de ser libertad, desaparecen los interesantes fines para que fue concedida. El que teme ó espera las resultas de su dictamen, ya no le da con libertad: es siervo de su temor ó su esperanza. Por eso la Constitución ha concedido la inamovilidad á los Consejeros de Estado en el art. 239, como calidad precisa para que llenen sus funciones sin ningun aliciente ni recelo que pueda menoscabar su entereza. Ha querido que no puedan nunca tener res-

ponsabilidad sino por no guardar la Constitución ó las leyes, ó faltar de un modo conocido á la entereza que se han tomado todos los medios de conservarles; y se dice *no guardar las leyes*, porque nunca puede ser el bien público mas notoriamente desatendido que cuando las leyes se quebrantan. Estos son los únicos casos de responsabilidad de los Consejeros; y si en ellos pueden caer algunos individuos, no se concibe cómo puede llegar el de que se exija la responsabilidad al cuerpo entero, mucho menos cuando sus acuerdos se hagan con unanimidad, como se verificó con los contenidos en las consultas que hizo el Consejo de Estado en los primeros dias del mes de julio último. Porque ¿á quién podrá hacerse creer que el Consejo todo ha de incurrir en prevaricación, sin que haya un solo Consejero que trate de desviarle de ella? Un cuerpo compuesto de personas que deben suponerse adornadas de las calidades que requiere el artículo 232 de la Constitución, y que han merecido el concepto consiguiente de las Cortes y del Rey, no puede menos de estar muy lejos de esta sospecha, y de inspirar semejante desconfianza; y si pudiese llegar el caso de que esta tuviese algun fundamento, ¿qué concepto podría formarse de las calidades morales de la Nación, cuando se llegaba á este extremo de incurrir en crímenes, no individualmente sino en cuerpo, personas tan autorizadas? Esta consideracion sola basta para borrar en el áni-

mo de todo hombre desapasionado las ideas que pretende dar el dictamen de la Comision, porque el argumento mas convincente para persuadirse de que una cosa no es, es el de que no puede ser. No siendo pues moralmente posible que el Consejo en cuerpo se haga responsable por faltas que le degraden, si alguna vez se pretendiese hacerle cargos, seria precisamente por sus opiniones, con lo que se violaria la inamovilidad de sus individuos, reputada necesaria por la Constitucion para que puedan llenar debidamente los fines de su instituto, sin que pueda servir de efugio echar por el ignominioso atajo de la *ineptitud*; porque ¿ó basta imputarla ó no? Es claro que no basta; pues que sea lo que quiera lo que se impute, ha de ser juzgado: ¿y dónde está la medida para este fallo? Fuera de que respecto del Consejo este seria otro absurdo que saltaria á los ojos y se resistiria á todo juicio humano, siendo sus individuos propuestos y nombrados con el esmero que la Constitucion apetece. Esta inamovilidad de los Consejeros es en todo semejante á la inviolabilidad tan indispensable en los Diputados de Cortes, para que por ningun respeto dejen de seguir las inspiraciones de su conciencia en cuanto crean conducente al bien de la Nacion que los autoriza con sus poderes. Uno mismo es el objeto de ambas calidades, que es el bien de la patria, aunque obrado de distinta manera; y si la libertad de opinar del Consejo pudiera ser amenazada de alguna parte, en las Cortes es donde debe

ría encontrar su apoyo y su defensa, lejos de que en ellas pueda peligrar, puesto que son el alcazar sagrado de la Constitucion.

Por tanto, estando demostrado que el Consejo ni sus individuos no han contravenido á la Constitucion ni á las leyes; y que en sus consultas de los dias 4, 5, 6, 8, 10 y 13 de julio último no se propusieron otro objeto que el bien de la Nacion, sin que ni remotamente haya podido atribuirseles otra mira, y mucho menos la de ningun interés privado, es visto que no puede tener lugar la responsabilidad que la Comision propone se exija al Consejo, porque ya se ha dicho que del Consejo fueron estas consultas, habiendose acordado, no solo con mayoria, sino con unanimidad. Las consecuencias de esta responsabilidad, resistida por la Constitucion, es facil prever cuáles podrian ser en medio de la situacion tan delicada de los negocios y de la expectacion en que está la Europa toda acerca de nuestras cosas. Es ademas consiguiente á los inconcusos principios que se han sentado, que decretada alteraria en gran manera la institucion del Consejo. Los Consejeros estan ciertos de que lograrían una absolucion completa, puesto que ningun cargo les resulta, ni habria siquiera el menor asidero para una acusacion; pero el Consejo que despues de semejante sacudimiento volviera á entrar en el ejercicio de las funciones asignadas al de Estado, ya no seria el mismo que la Constitucion establece, y esta no estaria íntegra é ile-

sa, sino truncada, hollada y escarnecida. Madrid 29 de enero de 1823. = L. de Borbon, cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo. = Ramon Cabrera. = Antonio Porcel. = El conde de Taboada. = Francisco Vallesteros. = Antonio Ranz-Romanillos. = Miguel Gayoso Mendoza. = Andres Garcia. = Manuel de Estrada. = Pedro Cevallos. = El Príncipe de Anglona. = Joaquin Blake. = El marques de Piedrablanca. = Tomas José Gonzalez Carvajal. = José Joaquin Ortiz. = Gabriel Ciscar. = José Vazquez Figueroa. = Gaspar Vigodet. = El duque de Frias. = Ignacio de la Pezuela. = El baron de Castellet. = El conde de San Xavier. = El marques de Cerralbo. = El marques de San Francisco y de Herrera. = José Ayzinena. = Luis Antonio Flores. = Fernando de la Serna. = Francisco Requena.



